



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, marzo, veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado: Jhon Jairo Molina Araujo
Injusto: Homicidio Agravado y porte ilegal de armas de fuego
Decisión: Niega Detención Domiciliaria
Radicado Interno No. 2019-00448-00
Rad de origen No. 2014-07732

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el condenado **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO** está condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones del conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia fechada 26 de noviembre de 2015, a **LA PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL**, como coautor de la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

El despacho mediante providencia fechada febrero veinticuatro (24) de 2021, reconoce al condenado **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, como redimido un total de **CIENTO DOS (102) MESES y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, por concepto de tiempo físico y actividades de trabajo.

3. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.2. De la Redención de la Pena

Se observa en el acápite anterior que a fecha 26 de noviembre de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó al señor **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, a la pena principal de **DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Por hechos ocurridos el día 6 de septiembre de 2014, las audiencias concentradas se llevaron a cabo el día 6 de septiembre de 2014, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico.

Revisado el expediente, advierte esta judicatura que desde el día veinticuatro (24) de febrero de 2021 (fecha en que se profirió auto declarando tiempo de redención de pena) hasta el día de hoy (25 de

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado: Jhon Jairo Molina Araujo
Injusto: Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas
Decisión: Negada
Rad Interno No. 2019-00448-00
Rad de origen No. 2014-07732-00

marzo de 2021, el condenado redimió **OCHO (8) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS**, como tiempo efectivo de la pena.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar al procesado para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/05	17823757	TRABAJO	152	24	192	16	9.5	BUENA ACTA DE FECHA 01/6/2020	NO REQUIERE
2020/06	17823757	TRABAJO	152	23	184	16	9.5	BUENA ACTA DE FECHA 01/6/2020	NO REQUIERE
	17879405	TRABAJO				16		BUENA ACTA DE FECHA 01/6/2020	NO REQUIERE
2020/07			176	26	208		11		
2020/08	17879405	TRABAJO	152	24	192	16	9.5	BUENA ACTA DE FECHA 01/09/2020	NO REQUIERE
2020/09	18003143	TRABAJO	160	26	208	16	10	BUENA ACTA DE FECHA 01/09/2020	NO REQUIERE
2020/10	18003143	TRABAJO	160	26	208	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 02/12/2020	NO REQUIERE
2020/11	18003143	TRABAJO	208	23	184	16	13	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 02/12/2020	NO REQUIERE
2020/12	18032527	TRABAJO	192	26	208	16	12	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 02/12/2020	NO REQUIERE
2021/01	18032527	TRABAJO	128	25	200	16	08	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 03/03/2021	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	92.5 días (3 meses 2.5 días)
--	------------------------------

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado: Jhon Jairo Molina Araujo
Injusto: Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas
Decisión: Negada
Rad Interno No. 2019-00448-00
Rad de origen No. 2014-07732-00

Tiempo físico redimido08 meses y 25 días
Tiempo redimido por actividades d trabajo.....03 meses y 2.5 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: 11 meses 27.5 días.

2.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, núm.. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio,

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado: Jhon Jairo Molina Araujo
Injusto: Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas
Decisión: Negada
Rad Interno No. 2019-00448-00
Rad de origen No. 2014-07732-00

encontrando que el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS por los cuales recibió condena, no se encuentran dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones del Conocimiento de Barranquilla, Atlántico, mediante sentencia fechada noviembre 26 de 2015, condenó al señor **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO** a la pena principal de **DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con el DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES, advirtiendo tal y como se señaló en líneas precedentes, el procesado tiene redimido hasta en la fecha de hoy (25 de marzo de 2021), un total de **CIENTO DIEZ (110) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) días**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la exigencia contenida en el núm. 3 del art. 38 B, referente al arraigo social del condenado **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, observa este despacho que en las foliaturas aparece declaración extrajudicial fechada marzo, 9 de 2021, de la señora **KARINA PAOLA PEREZ BELEÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1143428944, efectuada ante la Notaría Primera de Soledad, Atlántico, en la que informa que reside en la Calle 17ª1 Nro. 50ª-05 Barrio Las Ferias, de Soledad, Atlántico, es la compañera permanente del señor **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.566.737, expedida en Soledad, Atlántico, manifiesta que el condenado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Sincelejo, Sucre, por esta razón declara que no tiene inconvenientes de recibirlo en su residencia, manifiesta que su compañero permanente es una persona de bien, trabajador, responsable, apto para vivir en sociedad, de buena conducta, que es buen hijo, buen amigo, vecino y de buenas costumbres.

De otra parte, no se aporta a esta judicatura declaración extrajudicial que acredite el cumplimiento del requisito del arraigo social.

Así las cosas, este despacho judicial negará a favor del **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con el aspecto subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art.4 de la ley 2014 de 2019.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a favor del PPL **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado: Jhon Jairo Molina Araujo
Injusto: Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas
Decisión: Negada
Rad Interno No. 2019-00448-00
Rad de origen No. 2014-07732-00

SEGUNDO: DECLARAR que el PPL **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, tiene redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (25 de marzo de 2021), en un total de CIENTO DIEZ (110) MESES VEINTISETE PUNTO CINCO (27.5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez